



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1393 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **WILLIAM GILBERTO TORRES CALDERON** y **CORINA NARCISO PEREZ**, identificados con DNI N° 32907265 y DNI N° 32935114, respectivamente, en adelante los recurrentes; mediante escrito con Registro N° 753882-2019 de fecha 03.07.2019¹, contra la Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, en el extremo del artículo 6°, que los sancionó con una multa ascendente a 1.605 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 5.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83)² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2275-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 004- N° 001557³ de fecha 17.11.2017, el Inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató que en la zona de recepción de materia prima de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., la cámara isotérmica de placa N° B2G-873 se disponía a descargar el recurso hidrobiológico anchoveta como pescado no apto para CHD/descarte en una cantidad de 350 cajas, según se indica en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000539, en el acta de descarte s/n y en el formato de recepción de materia prima, documentos emitidos el 16.11.2017 por NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., con R.UC N° 20569108838. Se realizó el conteo de cajas desde el inicio de la descarga para verificar la cantidad consignada en la guía de remisión, resultando un peso total descargado de 5,945.0 Kg, según Reporte de Recepción N° 3971⁴, y constatando que la cámara isotérmica de placa N° B2G-873 no ingresó ni salió de las instalaciones de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., según se indica en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 042500-1531⁵, levantada por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción el 16.11.2017. Además, el personal del Programa de Vigilancia y

¹ Ingresado a la mesa de partes de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash.

² Actualmente recogida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Que obra a fojas 13 del expediente.

⁴ Que obra a fojas 04 del expediente.

⁵ Que obra a fojas 10 del expediente.

Control de las Actividades Pesquera y Acuícolas en el Ámbito Nacional de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., realizó el análisis físico sensorial del recurso en mención, determinándolo 100% como no apto para consumo humano directo (CHD) y en estado de descomposición, según indica su Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032624⁶.

- 1.2 El Informe Final de Instrucción N° 00014-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁷, de fecha 02.01.2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, se sancionó a los recurrentes⁸ con una multa ascendente a 1.605 UIT y el decomiso de 5.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83)⁹ del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 753882-2019 de fecha 03.07.2019, los recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Que no es posible determinar que el recurso decomisado se encontraba reservado al consumo humano directo, debido a que no se conoce su procedencia previo al supuesto ingreso a NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C.; por consiguiente, se desconoce de qué embarcación proviene, ni de que muelle, y tampoco se conoce la fecha de descarga del recurso; por tanto, no se cuenta con los elementos probatorios que permitan determinar el destino que tenía dicho recurso; toda vez que, si bien el Acta de Descarte de fecha 16.11.2017 emitida por NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., precisa que el recurso proviene de la embarcación pesquera artesanal EL MARINO CRIS WILL III, de matrícula CO-29450-BM; lo cierto es que dicha información no puede tomarse como cierta porque de las Actas de Seguimiento, se concluye que la cámara isotérmica de placa N° B2G-873 nunca ingresó ni salió del Establecimiento Pesquero Artesanal NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C.. Por lo tanto, no se cumple el presupuesto de la conducta sancionable tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RGLP, *que los recursos hidrobiológicos deben destinarse al consumo humano directo*; en consecuencia, la no evaluación de nuestros argumentos configura una vulneración a la debida motivación y constituye una violación a su derecho de defensa.
- 2.2 Señala que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N° 6223-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2019, resolvió archivar un Procedimiento Administrativo Sancionador similar (por infracción al numeral 83 del artículo 134° del RLGP) a la imputación efectuada en su contra, hecho que contravendría el interés general y el principio de legalidad de la administración pública.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

⁶ Que obra a fojas 05 del expediente.

⁷ Notificados el 14.01.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 673-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 52 del expediente.

⁸ Notificados mediante Cédula de Notificación Personal N° 8206-2019-PRODUCE/DS-PA el día 18.06.2019, a fojas 107 del expediente.

⁹ Se verificó que la aplicación de la sanción prevista en el TUO del RISPAC resulta ser menos gravosa que la prevista en el REFSPA, por lo que no se aplicó la Retroactividad Benigna.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, respecto a la determinación de la sanción impuesta mediante el artículo 6°, por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, en el extremo de la sanción impuesta a WILLIAM GILBERTO TORRES CALDERON y CORINA NARCISO PEREZ**

4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

4.1.3 El inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente norma.

4.1.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.1.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad.

¹⁰ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 4.1.7 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.1.8 Sobre el particular, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores¹¹ agravantes como atenuantes.
- 4.1.9 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2019, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, se advierte que los recurrentes, para el presente caso, no cuentan con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.11.2016 al 17.11.2017), por lo que corresponde la aplicación de atenuante¹², considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes asciende a 1.4981 UIT¹³, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 5.945)}{0.50} (1 + 0.5) \quad 1.4981 \text{ UIT}$$

- 4.1.10 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido, corresponde aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, modificar la multa de 1.605 UIT a una multa de 1.4981 UIT en aplicación del atenuante correspondiente. Finalmente, dado que el vicio del acto administrativo advertido se limita a la errónea determinación del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; corresponde, a continuación, absolver los argumentos de los recurrentes expuestos en el Recurso de Apelación.

¹¹ Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

¹² Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

¹³ Según cálculo realizado a través de la Calculadora Virtual de Multas y Suspensiones del Ministerio de la Producción, a fojas 131 del expediente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1. La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2. El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4. Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5. Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 5.1.6. El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.7. El inciso 83) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- 5.1.8. Asimismo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 78¹⁴, determina como sanciones la multa y el decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.1.9. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el

¹⁴ Relacionado al inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

administrado. En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a. El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b. La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c. De otro lado el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d. La Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el **“Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”**, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016; en el numeral 6.2, respecto al control de descartes y residuos de productos hidrobiológicos; subnumeral 6.2.1, cuando el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente; literal b), establece que el inspector procederá a **“verificar el destino, la guías de remisión y la correspondiente hoja de liquidación de procedencia, emitidas por el titular de la planta de**

¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

procesamiento pesquero para consumo humano directo, según las disposiciones legales vigentes”.

- e. El inciso 83) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.**
- f. El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.**
- g. Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹⁶, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (Anchoveta Nauss) para Consumo Humano Directo, la cual establece las normas de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, dispone que: **“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente. (...)”.**
- h. Asimismo, conforme a lo establecido en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, sobre los requerimientos en el almacenamiento señala en su artículo 33° que **el almacenamiento temporal del pescado debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas**, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0° C, o recipientes con hielo a fin de asegurar su conservación.
- i. De acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios aportados por la Administración, esto es el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001557, el Acta de Inspección 004- N° 042500-1545, así como de las fotografías anexas al Informe Técnico N° 04-001557-2017-PRODUCE/DSF-PA, se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado en la PPPP de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., provenía de la cámara isotérmica de placa N° B2G-873 de propiedad¹⁷ de los recurrentes; en consecuencia, queda acreditado que la cámara isotérmica de placa N° B2G-873 transportaba recurso anchoveta el cual debió ser destinado para consumo humano directo conforme a la normativa precedente; toda vez que existe certeza de que el recurso hidrobiológico transportado no tenía la condición de descarte, al no contar con un documento emitido por titular de una planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo que así lo haya determinado; debiendo considerarse que el acta de descarte de fecha 16.11.2017, que obra a fojas 7 del expediente, carece de valor probatorio para tal propósito, porque la cámara isotérmica de placa N° B2G-873 no ingresó a la PPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C. en dicha fecha, conforme

¹⁶ Promulgado el 14.04.2017, en el Diario Oficial “El Peruano”.

¹⁷ Según consta en documento de transferencia de propiedad emitido por la SUNARP, a fojas 20 del expediente.

se desprende del Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N 042500-1531 de fecha 16.11.2017.

- j. Por lo expuesto, sí es posible determinar que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado en la cámara isotérmica de placa N° B2G-873 estaba orientado previamente al consumo humano directo, configurándose el tipo establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que los recurrentes incurrieron en el ilícito imputado, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
- k. Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por los recurrentes en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de los recurrentes con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 4075-2018-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00014-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, con fecha 14.01.2019.
- l. En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo los recurrentes los autores de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de almacenar o **transportar, indistintamente en cajas sin hielo**, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, **recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**; incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a. El inciso 1) del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma. Asimismo, el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, se establece como una fuente del procedimiento administrativo: *"2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*.

- b. Estando a las normas citadas, la Resolución Directoral N° 6223-2019-PRODUCE/DS-PA no puede ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 83) del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al Principio de Legalidad; por tal motivo, dado que no se evidencia ninguna vulneración al interés general y al Principio de Legalidad, dicha alegación no resulta amparable.
- c. Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada Procedimiento Administrativo Sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por los recurrentes carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, los recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 38-2019-PRODUCE/CONAS-UT del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, en el extremo de la multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el monto de la multa impuesta en el artículo 6° de la citada Resolución Directoral, de 1.605 UIT a **1.4981 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **WILLIAM GILBERTO TORRES CALDERON** y **CORINA NARCISO PEREZ**, contra la Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como la sanción de decomiso¹⁸ impuesta, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁸ Declarada inaplicable por el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6366-2019-PRODUCE/DS-PA.